



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220041800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ ESMERALDA GARAVITO
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, formulada por el apoderado de la parte demandante¹.

I. ANTECEDENTES.

1.1. SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

1.1.1. La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones Nos. 15506 de 2021 por medio de la cual se impone una sanción y 10808 de 2022 a través de la cual se resolvió un recurso de reposición, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, en virtud de las cuales se dio apertura al proceso de cobro coactivo que tiene por radicado No. 22112095, en el que se decretó el embargo de las cuentas, bienes y salarios de la actora por cuantía equivalente a \$92.814.714, hasta que se decida en fondo del asunto conforme con lo previsto en el artículo 229 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011.

1.1.2. En los cargos de nulidad expuestos en el escrito de la demanda la actora se pronunció sobre el decaimiento del acto administrativo mediante el cual se publicó el reglamento técnico bajo el cual se impuso la sanción y que en virtud de ello no puede aplicarse una sanción respecto de normas que no hacen parte del ordenamiento jurídico, pues ello iría en contravía de los principios rectores de las actuaciones administrativas y de la función pública con respecto al debido proceso que debe gobernar las mismas.

1.1.3. Los actos administrativos objeto de demanda carecen de motivación en sus decisiones y no se fundamenta en debida forma las sanciones que decidieron imponer a demandante. Adicionalmente, se evidencian violaciones al debido proceso, al derecho a la igualdad, al principio de imparcialidad, al principio de proporcionalidad en la sanción impuesta y al desconocimiento del procedimiento administrativo sancionatorio de cara a las Leyes 1437 de 2011 y 1480 de 2011.

1.1.4. La Superintendencia de Industria y Comercio al imponer una sanción sumamente desmedida se encuentra afectando el patrimonio de la actora y pone en

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta. "MedidaCautelar". Archivo: "01MedidaCautelar". Págs. 168 a 170.

vilo el futuro de su negocio del que no solo vive ella, sino que además es el lugar que emplea a más de nueve (9) trabajadores y que la imposición de una sanción de tal cuantía significaría el cierre total del establecimiento.

1.1.5. Dentro del texto de la demanda la actora aportó más de siete (7) radicados donde se estudiaron casos de similares circunstancias fácticas y jurídicas que demostraron la desproporcionalidad de la sanción impuesta y que arrojaron una suma siete veces mayor de la que debe interponerse en este tipo de casos.

1.1.6. Planteó igualmente la posibilidad de que se escogiera alguna de las otras sanciones que prevé la Ley 1480 de 2011 en su artículo 61 y que podría tener menos afectaciones económicas para el establecimiento de comercio. Es claro además, que no se afectaron los intereses de los consumidores, quienes nunca manifestaron infirmdad con los productos que vende mi representada, sino que la sanción se originó en virtud de visita de control realizada por la entidad accionada y que puso a la actora de manera inmediata los requerimientos realizados por la entidad.

1.1.7. Solicita que se suspenda el proceso de cobro coactivo de radicado 22112095 que actualmente se cursa en contra de la actora y que adicionalmente se suspendan las medidas cautelares adoptadas dentro del mencionado proceso que decretaron el embargo y secuestro de las cuentas bancarias, bienes y salarios de mi poderdante en una cuantía equivalente a \$ 92.814.714 y que por obvios motivos tienen casi que paralizado el negocio Naturcolor impidiendo de esta forma las ventas normales y el pago de proveedores y trabajadores de la empresa.

1.2. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

1.2.1. Superintendencia de Industria y Comercio.

La apodera de la entidad demandada se opuso al decreto de la mediada cautela, indicando que:

1.2.1. La solicitud presentada por el apoderado de la sociedad demandante no cumple con los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia, puesto que simplemente expone las razones que serán motivo de controversia en el proceso de la referencia, no encontrando razón para decretar la medida.

1.2.2. La sanción impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio a la demandante se surtió en virtud de la investigación administrativa, que se controvierte se encuentra sustentada en abundante criterio jurídico.

1.2.3. El día 31 de mayo de 2018, la Superintendencia de Industria y Comercio practicó visita de verificación en el establecimiento de comercio comercialización Naturcolor, de propiedad de la señora Luz Esmeralda Garavito y atendida por esta, en Bucaramanga – Santander.

1.2.4. Producto de la visita de verificación, y analizada la información registrada en el acta de visita, el registro fotográfico obtenido en la misma, y los demás documentos allegados a la actuación administrativa, se evidenciaron los siguientes resultados frente a los requisitos del Reglamento Técnico aplicable a la etiqueta de pinturas base agua tipo emulsión de uso arquitectónico, para interiores o exteriores, que se fabriquen, importen o comercialicen en Colombia, consagrado en la Resolución 1154 de 2016.

1.2.5. La Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de la Resolución No. 33275 del 30 de junio de 2020 dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos contra la señora Luz Esmeralda Garavito, en su calidad de fabricante y comercializadora del producto identificado como “*NOMBRE DEL PRODUCTO: NATURCOLOR- TIPO 1 COLOR BLANCO, REFERENCIA: NO INDICA, NOMBRE DEL FABRICANTE: NO INDICA, NIT/CC: NO INDICA, CONTENIDO: OTRO: 3,785L*”, al evidenciarse que presuntamente no se ajusta a lo establecido en lo establecido en el literal b) del numeral 5.1, en el numeral 5.2 del artículo 5, en el numeral 7.1 del artículo 7 y en el artículo 8 de la Resolución 1154 de 2016 por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a la etiqueta de pinturas base agua tipo emulsión de uso arquitectónico, para interiores o exteriores, que se fabriquen, importen o comercialicen en Colombia.

1.2.6. Dentro del término legal, la actora el 29 julio de 2020, presentó escrito de descargos, con el fin de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

1.2.7. La SIC, mediante Resolución No. 53558 del 03 de septiembre de 2020, decreta periodo probatorio, y resolvió tener como pruebas las que obraban en el expediente, y corrió traslado a la investigada por el término de diez (10) días hábiles para que presente alegatos de conclusión, quien dentro del término presentó sus alegatos.

1.2.8. Analizada el material probatorio la SIC, por medio de la Resolución No. 15506 de fecha 19 de marzo de 2021, se resolvió imponer a la demandante sanción pecuniaria equivalentes a 60 SMLMV, al haberse encontrado probado el incumplimiento del literal b) del numeral 5.1 (la etiqueta no indicaba el nombre del fabricante); numeral 5.2 del artículo 5 (la etiqueta no contaba con la información relacionada con la remoción de manchas o lavabilidad, resistencia a la abrasión y poder cubriente); numeral 7.1 del artículo 7 (no contaba con los ensayos soporte de la declaración de primera parte); y, del artículo 8 (no contaba con la declaración de primera parte de acuerdo a los requisitos establecidos en la NTC/ISO/IEC 17050 – Partes 1 y 2) de la Resolución 1154 de 2016 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, aplicando los criterios señalados por el legislador en el parágrafo del artículo 61 de la ley 1480 de 2011.

1.2.11. La potestad sancionadora se encuentra delimitada, entre otras formas, con la aplicación de los principios de legalidad y proporcionalidad, en términos generales establece que el operador administrativo debe “*guardar una debida proporcionalidad entre la gravedad de la falta y la sanción impuesta*”, por lo que la medida sancionatoria impuesta se determinó teniendo en cuenta los hechos investigados y la infracción administrativa que quedó debidamente probada, al analizar en detalle los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente administrativo.

1.2.12. Adicionalmente, habiéndose decidido la imposición de una sanción pecuniaria, el monto de la misma se graduó a partir de un ejercicio de dosimetría sancionatoria materializada en el análisis integral de los criterios consagrados en el parágrafo del artículo 61 de la ley 1480 de 2011, la cual se ubica dentro de los montos máximos establecidos por la ley, que faculta a la Superintendencia de Industria y Comercio para imponer multas hasta por dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales, por el incumplimiento a requisitos previstos en la Resolución No. 1154 de 2016.

1.2.13. La señora Luz Esmeralda Garavito dentro del término legal, el 12 de abril de 2021 interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra de la

resolución que impuso la sanción, con el fin de que fuera revocada. La SIC mediante la Resolución No. 49612 del 06 de agosto de 2021 resolvió el recurso de reposición, confirmando la decisión recurrida.

1.2.14. Mediante la Resolución No. 10808 del 08 de marzo de 2022, la entidad accionada resolvió el recurso de apelación interpuesto y modificó la sanción impuesta a la actora.

1.2.15. La SIC fue garante del debido proceso de la demandante, respetó y veneró todos y cada uno de los derechos que le asiste en el actuación administrativa, garantizando sus derechos fundamentales de defensa y de contradicción.

1.2.16. Revisadas tanto las pretensiones del apoderado de la parte demandante, como los actos administrativos proferidos en desarrollo de la investigación efectuada, no existen razones ni de iure ni de facto que puedan siquiera poner en duda lo decidido en sede de la superintendencia.

1.2.17. De la lectura de la solicitud de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, así como de las pruebas arrimadas con el escrito introductorio, es inexorable concluir que la demandante no determinó, ni probó los perjuicios que pretende evitar con su declaratoria, requisitos *sine qua non* para su procedencia, teniendo en cuenta que las pretensiones del presente medio de control, además de perseguir la nulidad de los actos, buscan el restablecimiento de derechos.

1.2.18. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y, como ocurre en este caso, la demandante alegue la posibilidad incurrir en perjuicios de tipo económico, lo cual podría generar una indemnización, quien solicita la cautela deberá probar, al menos sumariamente, la existencia del perjuicio que se pretende precaver.

1.2.19. La parte demandante no cumplió con la carga de probar el perjuicio que pretende sortear con la cautela solicitada, a lo que se le debe adicionar que ni siquiera expone de la manera más sucinta en qué consiste dicho perjuicio, razón más que suficiente para denegar su solicitud de que se ordene la suspensión de los actos administrativos demandados.

1.2.20. No obra prueba en el expediente que demuestre la necesidad de decretar una medida cautelar que suspenda los efectos de los actos administrativos demandados, pues el simple dicho que los actos administrativos demandados contrarían las normas, no prueba de manera alguna la existencia de un perjuicio que esté soportando la parte demandante.

1.2.21. El apoderado de la parte demandante se limitó a realizar una descripción de su solicitud de suspensión provisional la cual, de ninguna manera, cumple con los requisitos previstos por la norma para tal efecto, razón por la cual no existe fundamento para acceder a tal pretensión.

1.2.22. La confrontación de los actos administrativos con las normas consideradas transgredidas en el concepto de violación en el que la demandante soporta sus pretensiones, es claro que no se advierte claramente una vulneración, toda vez que el punto central de los argumentos de la demandante giran en torno a demostrar que la SIC, expidió una resolución contrariando la ley, lo cual se desvirtúa con la simple lectura de los mismos en conexión con las normas previstas para la materia objeto de controversia.

1.3. PRUEBAS PARA RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR

1.3.1. La parte demandante si bien con la solicitud de medida cautelar no aportó ni solicitó ningún medio de prueba, se tendrán en cuenta por el Despacho las aportadas junto con la demanda², esto es, copia de las Resoluciones Nos. 15506 de 2021 mediante la cual se impone una sanción económica a la actora, 49612 de 2021 a través de la cual se resuelve un recurso de reposición y 10808 de 2022 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

1.3.2. La apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

II. CONSIDERACIONES.

El Despacho fundamentará la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

2.1.1. Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011, constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la “necesidad” de “proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia” (artículo 229), mientras se adopta una decisión de fondo.

2.1.2. El artículo 231 ibidem, fija una serie de requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

² Ibid. Págs. 32 a 96.

a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

2.1.3. Conforme a lo anterior, para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

2.1.4. Cuando la suspensión provisional se solicite en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse “*al menos sumariamente*”, la existencia de los perjuicios.

2.1.5. Por otra parte, y en relación al requisito de necesidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino “*además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad*”³.

2.1.6. Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron la ampliación de las clases de medidas que pueden decretarse en los asuntos que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la “*manifiesta*” vulneración del acto administrativo con la norma⁴, y en manera alguna se abolieron los presupuestos de *fumus boni iuris y el periculum in mora*, para el estudio de la procedencia de las mismas.

2.1.7. Sobre estos últimos presupuestos, el H. Consejo de Estado ha establecido que el primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho⁵.

2.1.8. Ahora bien, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describe los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960.

⁴ Como antes preveía el art. 152 del C.C.A. que las limitaba a la Suspensión Provisional.

⁵ IBARRA VÉLEZ, Sandra Lisset (C.P.) (Dra.). H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Providencia del 17 de marzo de 2015. Expediente núm. 2014-03799.

doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo⁶.

2.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Precisado lo anterior, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

2.2.1. En el presente asunto la parte actora invocó como normas violadas de la demanda, los artículos 1, 2, 4, 13, 29, 83 y 209 de la Constitución Política de Colombia, artículo 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, Ley 1480 de 2011 y Resolución 1154 de 2016.

2.2.2. El demandante considera, que los actos administrativos demandados están viciados de nulidad, por violación e ir en contravía a las normas que regulan la materia configurándose una falsa motivación del acto, referidas en el numeral anterior.

2.2.3. Que de no otorgarse la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, los efectos de la sentencia serían del todo nugatorios, por cuanto la entidad accionada puede ejecutar los actos demandados para su cumplimiento.

2.2.4. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece que la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando esa vulneración surja del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, bajo el entendido de que esos medios probatorios den certeza al juez de la ocurrencia de las irregularidades alegadas, y cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

2.2.5. En ese orden, el Despacho advierte que, en el presente caso, del análisis y/o confrontación de estos argumentos con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento no se evidencia la violación alegada, pues no se advierte de manera clara, precisa y concreta aspectos y circunstancias que ameriten la suspensión provisional de los actos acusados.

2.2.5. Así las cosas, como no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas respecto del acto administrativo acusado, se hace necesario realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de los documentos presentados por el demandante, de los que en su momento aporte o solicite la parte demandada, así como del acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, lo cual solo se podrá llevar a cabo una vez se emita sentencia.

2.2.6. Ahora, si bien la parte demandante adujo que lo que se pretendía con el decreto de la medida cautelar era evitar que el valor de la multa impuesta continuara generando intereses, lo que podría considerarse como un posible perjuicio de

⁶ Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8>.

carácter económico, lo cierto es que no aportó prueba siquiera sumaria que permita suponer que esa sola circunstancia le genera un daño irreparable.

2.2.7. Sumado a lo anterior, tampoco se acreditó dentro del expediente, la existencia de serios motivos a partir de los cuales se pueda considerar que, de no otorgarse la medida cautelar solicitada, los efectos de la sentencia que eventualmente se profiera a favor de la parte actora, resulten nugatorios, máxime si se tiene en cuenta que la naturaleza del acto acusado es de carácter sancionatorio, y por ende de contenido netamente económico.

2.2.8. En consecuencia, comoquiera que no se advierte que del análisis y/o confrontación de los argumentos de medida cautelar, con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento la violación alegada, pues no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, ni fue probado, que ante la negativa del decreto de dicha medida se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer, y tampoco se aportaron elementos de prueba contundentes que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, se cause el daño que se pretende evitar con la solicitud de cautela, la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no implica prejuzgamiento.

2.2.9. En cuanto a la solicitud de suspensión del proceso de cobro coactivo con radicado No. 22112095 que cursa en contra de la actora y que adicionalmente se suspendan las medidas cautelares adoptadas dentro del mencionado proceso que decretaron el embargo y secuestro de las cuentas bancarias, bienes y salarios de mi poderdante en una cuantía equivalente a \$92.814.714, el Despacho advierte que el acto administrativo que libró mandamiento de pago no es de controversia en esta instancia, los cuales constituyen un proceso que es totalmente diferente a los actos administrativos que sancionó la actora y resolvieron los recursos.

2.2.10. Ahora bien, dentro del proceso de la referencia la actora pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 15506 de 2021 mediante la cual se impone una sanción económica a la actora, 49612 de 2021 a través de la cual se resuelve un recurso de reposición y 10808 de 2022 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, contra los cuales fue admitida la demanda, y no contra los actos administrativos proferidos en el marco del proceso de cobro coactivo.

2.2.11. En consecuencia, se negará la solicitud de suspensión del proceso de cobro coactivo con radicado No. 22112095, al no ser procedente la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante **LUZ ESMERALDA GARAVITO**, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso de cobro coactivo con radicado No. 22112095, por las razones expuesta en esta decisión.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 26 de abril de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb77452e57432078407e8d7c73f00e1c46d56617865fdd4f6c5bb935bd096f7**

Documento generado en 25/04/2023 04:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220060300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS HENRY GALINDO MORENO
Demandado	BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

Estando el Despacho en etapa para calificación de la demanda, procederá a admitir, previo a las siguientes consideraciones:

1. Respecto al requerimiento previo formulado por la demandante

1.1. La parte demandante interpuso demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual correspondió en reparto a este Despacho el 15 de diciembre de 2022¹.

1.2. En la demanda juró bajo la gravedad de juramento² que los registros de audio y el acta que transcriba lo ocurrido en la audiencia de práctica de pruebas llevada a cabo de manera virtual el día a 24 de junio del 2021 dentro del proceso contravencional No. 962, fueron denegadas por la entidad demandada.

1.3. A su vez, indicó que radicó derecho de petición el 1º de octubre de 2022³ a efectos de obtener dichas copias, en consecuencia, solicitó al Despacho se requiera a la parte demandada copia del registro del audio y acta que transcriba lo ocurrido en la audiencia de practica de pruebas que se llevó a cabo de manera virtual el día 24 de junio del 2021 dentro del proceso contravencional N.962.

1.4. Ahora bien, observa el Despacho que la actuación a la que parte demandante hace referencia corresponde a un acto de trámite dentro del proceso contravencional, que deberá ser suministrado por la entidad demandada junto a la contestación de la demanda, al aportar los antecedentes administrativos, en virtud del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

1.5. Al no ser dicho acto susceptible de control ante la jurisdicción, debido a que corresponde a un acto de trámite dentro del proceso contravencional que deberá ser aportado por la parte demandada, no se realizará el requerimiento previo a la admisión solicitado por la apoderada de la parte demandante.

2. Realizada las precisiones anteriores, el Despacho procederá a analizar el fenómeno de la caducidad y requisitos de la demanda en el caso en particular, así:

2.1 El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día

¹ Expediente Electrónico. Archivo: "01ActaReparto"

² Ibid. Archivo: "03Demanda". Pág. 17 y 18.

³ Ibid. Ibid. Págs. 82 y 83.

siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.2 La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la demandada: I) la Resolución No.962 del 29 de junio del 2021 “*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor LUIS HENRY GALINDO MORENO*”, expedido por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD proferido dentro del EXPEDIENTE No. 962⁴; y, II) La Resolución o No. 1592-02 del 8 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 962*”, expedida por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD⁵, esta última notificada el 21 junio de 2022⁶

2.3 Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 22 de junio de 2022, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 22 de octubre de 2022.

2.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 4 de octubre de 2022⁷, ante la PROCURADURÍA 79 JUDICIAL I CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 12 de diciembre de 2022⁸.

2.5. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 “*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: a) se logre acuerdo conciliatorio; b) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o c) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

2.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 13 de diciembre de 2022.

2.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaba 19 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el de enero de 2023, siguiente día hábil.

2.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 15 de diciembre de 2022⁹, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

2.9. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

3. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva a la abogada LADY CONSTANZA ARDILA PARDO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹⁰.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

⁴ Ibid. Ibid. Págs. 49 - 66

⁵ Ibid. Ibid. Págs. 67 - 79

⁶ Ibid. Ibid. Págs. 80 y 81

⁷ Ibid. Ibid, Pág. 89

⁸ Ibid. Ibid. Págs. 89 - 91.

⁹ Ibid. Archivo: “02Correo”.

¹⁰ Ibid. Archivo: “03Demanda”. Págs. 21 - 26

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **LUIS HENRY GALINDO MORENO** en contra de **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 26 de abril de 2023, a las 8:00 AM.</p> <p>IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez

**Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e761aea5359353b03b9e8abd0b657b46ff6c99920dd40e05b1678ce81c9bce4**

Documento generado en 25/04/2023 04:38:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	11001333400520220057900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN SEBASTIAN GONZALEZ GRANADOS
Demandado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Asunto	ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad del acto administrativo No. 10880 del 28 de junio del 2021 "*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JUAN SEBASTIAN GONZALEZ GRANADOS*", expedido por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD proferido dentro del EXPEDIENTE No. 10880¹. Y la Resolución No. 1540-02 del 7 de junio de 2022 "*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 10880*"², expedida por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, esta última notificada el 23 de junio de 2022³

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 24 de junio de 2022.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 7 de octubre de 2022⁴ ante la PROCURADURÍA 192 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 29 de noviembre de 2022⁵

1.5. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 "*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*", el término de caducidad se suspende hasta tanto: a) se logre acuerdo conciliatorio; b) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o c) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

¹ Expediente Electrónico. Archivo: "03Demanda" págs. 45 - 75

² Ibid. Ibid. Págs. 76 - 88

³ Ibid. Ibid. Págs. 89 - 90

⁴ Ibid. Ibid. Pág. 96

⁵ Ibid. Ibid. Págs. 96 - 99

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 30 de noviembre de 2022.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 18 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 19 de diciembre de 2022.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 6 de diciembre 2022⁶, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por el señor JUAN SEBASTIAN GONZALEZ GRANADOS a través de la cual solicita se declare la nulidad del Acto Administrativo No. 10880 del 28 de junio del 2021 “*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JUAN SEBASTIAN GONZALEZ GRANADOS*”, expedido por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD proferido dentro del EXPEDIENTE No. 10880⁷. Y la Resolución No. 1540-02 del 7 de junio de 2022 “*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 10880*”⁸, expedida por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva a la abogada LADY CONSTANZA ARDILA PARDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.⁹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el **señor JUAN SEBASTIAN GONZALEZ GRANADOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.014.206.343 en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Ibid. Archivo: “01ActaReparto” y “02Correo”

⁷ Expediente Electrónico. Archivo: “03Demanda” págs. 45 - 75

⁸ Ibid. Ibid. Págs. 76 - 88

⁹ Ibidem. Archivo: “03Demanda”. Págs. 19 - 24

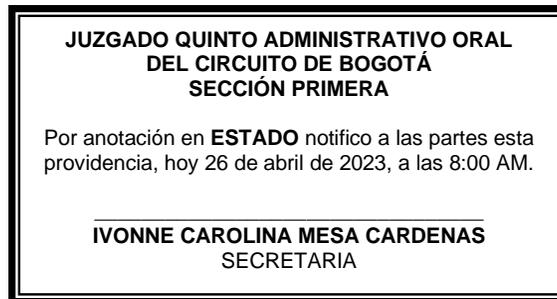
QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600ef7bbc45e7b21c257b0aa4363923438b097d6a7f7217547c658400011f06c**

Documento generado en 25/04/2023 04:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	11001333400520220058400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SERGIO NICOLAS RUBIO HEREDIA
Demandado	BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad del acto administrativo No. 11615 del 12 de julio de 2021 “*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor SERGIO NICOLAS RUBIO HEREDIA*”, expedido por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD proferido dentro del EXPEDIENTE No. 11615¹, y resolución No. 1932-02 del 23 de junio de 2022 “*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 11615*”², expedida por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, esta última notificada el 29 de junio de 2022³.

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 30 de junio de 2022, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 30 de octubre de 2022.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 10 de octubre de 2022⁴ ante la PROCURADURÍA 131 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 28 de noviembre de 2022⁵

1.5. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 “*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: a) se logre acuerdo conciliatorio; b) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o c) se venza el término de los

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “03Demanda” Págs. 48 - 75

² Ibid. Ibid. Págs. 76 - 95

³ Ibid. Ibid. Págs. 96 - 98

⁴ Ibid. Ibid. Pág. 103

⁵ Ibid. Ibid. Págs. 96 - 99

tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 29 de noviembre de 2022.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 21 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 19 de diciembre de 2022, día siguiente hábil.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 7 de diciembre 2022⁶, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por el señor SERGIO NICOLAS RUBIO HEREDIA a través de la cual solicita se declare la nulidad del Acto Administrativo No. 11615 del 12 de julio de 2021 "*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor SERGIO NICOLAS RUBIO HEREDIA*", expedido por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD proferido dentro del EXPEDIENTE No. 11615⁷, y resolución No. 1932-02 del 23 de junio de 2022 "*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 11615*"⁸, expedida por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva a la abogada LADY CONSTANZA ARDILA PARDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.⁹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el **señor SERGIO NICOLAS RUBIO HEREDIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.014.259.121 en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Ibid. Archivo: "01ActaReparto" y "02Correo"

⁷ Expediente Electrónico. Archivo: "03Demanda" Págs. 48 - 75

⁸ Ibid. Ibid. Págs. 76 - 95

⁹ Ibidem. Archivo: "03Demanda". Págs. 20 - 24

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 26 de abril de 2023, a las 8:00 AM.</p> <p>IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b5bcea618765778e8c1ba68564e587f78848e5abaeb24b24af8eca71b3fece**

Documento generado en 25/04/2023 04:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220059100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN CARLOS AGUILAR FALLA
Demandado	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD – SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO.
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1.1 De acuerdo con el numeral 1° artículo 161 del CPACA, debe acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad, anexando la constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos.

1.2. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá especificar las partes y sus representantes, ya que en la demanda no se especifica el representante judicial de la parte demandante.

1.2.1 Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 73 del CGP, que establece que las personas deben comparecer al proceso por conducto de abogado legalmente autorizado.

1.3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá explicar y precisar de manera separada el concepto de violación que sustenta las pretensiones de nulidad de los actos administrativos invocados en la demanda, de conformidad con las causales de nulidad previstas en el inciso 2° del Artículo 137 Ibidem.

1.4. Solicitar las pruebas que pretende hacer valer, y aportar las documentales que se encuentren en su poder, de conformidad con el numeral 5° del artículo 162 del CPACA, puesto que, en acápite de pruebas de la demanda, no especificó las pruebas que pretende hacer valer en el proceso, ni aportó alguna.

1.5. Acreditar la estimación razonada de la cuantía en los términos del numeral 6° del artículo 162, puesto que, no hay un acápite referente a la cuantía, sino uno relacionado con la competencia, en el cual no se hace la requerida estimación razonada de la cuantía.

1.6. Allegar las constancias de notificación y copia de los actos administrativos objeto de la pretensión de nulidad, conforme al numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, toda vez, que el Despacho advierte que no se encuentra en la demanda ni en sus anexos, copia de las resoluciones citadas en las pretensiones, así:

1.6.1. Allegar el acto administrativo dictado en la audiencia pública del 14 de febrero de 2020 al interior del expediente 519, y por la cual se declaró contraventor al demandante.

1.6.2. Allegar la Resolución No. 4685 - 02 del 24 de agosto de 2021, por la cual se resolvió el recurso de apelación en contra de la resolución dictada en audiencia del 14 de febrero de 2020.

1.7. Anexar el poder que se otorgue al representante, cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP; o si éste se confiere mediante mensaje de datos, deberá darse cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

1.7.1. En caso de que se otorgue el poder conforme a lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se deberá acreditar que el poder se haya otorgado mediante mensaje de datos, enviado al correo electrónico del apoderado.

1.8. Dando cumplimiento a lo previsto en el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, el demandante deberá indicar la dirección de notificaciones judiciales y el canal digital de su apoderado, y de la entidad demandada.

1.9. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, allegando la documental que lo pruebe.

2. El Despacho se pronunciará sobre la solicitud de medida cautelar, una vez sea admitida la demanda, previa subsanación por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **JUAN CARLOS AGUILAR FALLA** contra **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD – SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO** por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 26 de abril de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68f92ff5125cfa2cfc5fc6845807a6a84f7d1a74ae171270bf67d5c664a53bf**

Documento generado en 25/04/2023 04:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220060400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	WALTER WILLIAM REYES DAVID
Demandado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. El poder que se otorgue¹ deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP; o si éste se confiere mediante mensaje de datos, deberá darse cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

1.1. En caso de que se otorgue el poder conforme a lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se deberá acreditar que el poder se haya otorgado mediante mensaje de datos, enviado al correo electrónico del apoderado.

2. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **WALTER WILLIAM REYES DAVID** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

¹ Expediente Electrónico. Archivo: "03Demanda" Págs. 22 - 24

AMHN



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740aa3a8472f185f1f1176434dc7c89bfa7fef8dfb505d6e3361f9b74fdad37**

Documento generado en 25/04/2023 04:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	11001333400520230000600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FÁBRICA DE AREPAS CASABLANCA SAS.
Demandado	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA DIRECCIÓN TÉCNICA DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD SANITARIA.
Asunto	INADMITE DEMANDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

1. Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1.1. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.

1.2. Allegar la constancia de notificación de la resolución No. 2022011056 del 9 de mayo de 2022 "*Por la cual se resuelve un recurso de reposición proceso sancionatorio Nro. 201609693*", proferida dentro del expediente No. 2021609693, por la Dirección Técnica de Responsabilidad Sanitaria, del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS- INVIMA.

2. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **FÁBRICA DE AREPAS CASABLANCA SAS.** contra **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA DIRECCIÓN TÉCNICA DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD SANITARIA** por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la

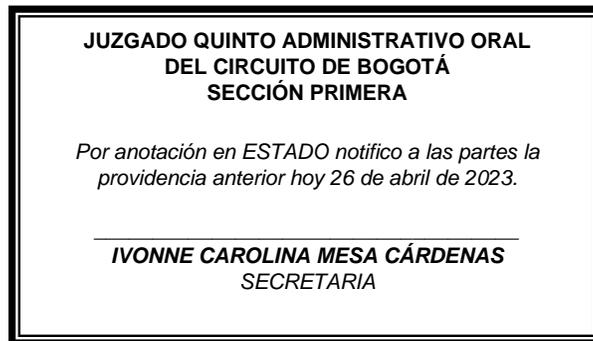
demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e12e806cdb37b6648b8b49deea97d932f1226f0ce37139c00a1459b1e61d21d**

Documento generado en 25/04/2023 04:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230000500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARLOS ELICIO PINEDA GONZALEZ
Demandado	BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la entidad demandada: i) la Resolución No. 1164 del 1 de julio del 2021 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor CARLOS ELICIO PINEDA GONZALEZ”*¹, proferido dentro del EXPEDIENTE No.1164; y, ii) la Resolución No.1653-02 del 9 de junio del 2022 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 1164”*² esta última notificada el 22 de junio de 2022.³

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 23 de junio 2022, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 23 de octubre de 2022.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 5 de octubre de 2022⁴ ante la PROCURADURÍA SEXTA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 16 de diciembre de 2022⁵

1.5. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: a) se logre acuerdo conciliatorio; b) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o c) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b del artículo 3° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 19 de diciembre de 2022.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 19 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “03Demanda” Págs. 41 - 63

² Ibid. Ibid. Págs. 65 - 84

³ Ibid. Ibid. Págs. 85 y 86

⁴ Ibid. Ibid. Pág. 92

⁵ Ibid. Ibid. Págs. 92 - 94

nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 11 de enero de 2023, siguiente día hábil.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 11 de enero de 2023⁶, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva a la abogada LADY CONSTANZA ARDILA PARDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **CARLOS ELICIO PINEDA GONZALEZ**, en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

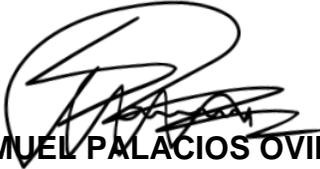
TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

⁶ Ibid. Archivo: "02Correo"

⁷ Ibidem. Archivo: "03Demanda". Págs. 19 y 20, 87 – 94.

AMHN



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c3b930d7f0c1f7d6421543cd3a6679a930d412812b6e15264786b3ab94cd18**

Documento generado en 25/04/2023 04:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200014500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COSEQULIN LTDA Y OTRO
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, formulada por el apoderado de la parte demandante¹.

I. ANTECEDENTES.

1.1. SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resolución No 42216 del 3 de septiembre de 2019 *“por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia”* y Resolución No. 59833 del 5 de noviembre de 2019 *“por la cual se deciden unos recursos de reposición”*.

1.1.1. Cita el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, el cual hace referencia a los requisitos para decretar las medidas cautelares.

1.1.2. Afirma que la solicitud se sustenta en las consideraciones, fundamentos de hecho y de derecho descritos en la demanda, así como de las pruebas allegadas a la misma.

1.1.3. Señala que la sanción se expidió con falsa motivación y pese a ver caducado la facultad sancionatoria de la demandada, por lo que, es procedente la suspensión provisional de la sanción impuesta.

1.2. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

1.2.1. Superintendencia de Industria y Comercio

Surtido el traslado de la presente medida cautelar², mediante escrito del 8 de marzo de 2023³, la Superintendencia de Industria y Comercio, se pronunció mediante su apoderada judicial al respecto, en los siguientes términos:

1.2.1. La suspensión provisional en particular, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del *fumus boni iuris* y del *periculum in mora*, en virtud de los cuales, siempre se tendrá que acreditar en el proceso la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “01SolicitudMedida”. Pag 6.

² *Ibíd.* Archivo: “03Constancianotmedida”.

³ *Ibíd.* Archivo: “04Correortamedida”, “05Descorremedida”

pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio y el peligro que representa el no adoptar la medida .

1.2.2. En este sentido, debe señalarse que el demandante no cumplió con la carga argumentativa que demanda su petición. En verdad, no se realizó ningún esfuerzo para demostrar la apariencia de buen derecho en relación con la solicitud de la medida cautelar presentada, ni tampoco demostró el riesgo que correrían los derechos de sus poderdantes en caso de denegarse.

1.2.3. Al revisar si la solicitud de la parte actora cumple con los requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA, se observa que: i) la solicitud no cumple con la condición de acreditar que al no otorgarse la medida cautelar se causaría un perjuicio irremediable a la demandante; ii) tampoco cumple la solicitud la condición de acreditar que existen serios motivos para considerar que de no acceder al decreto de la cautela no habría forma de asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable a los demandantes; y, iii) los solicitantes ni siquiera aportan los documentos adicionales que soporten su solicitud.

1.2.4. En el caso concreto, no se comprende la suspensión provisional de los actos administrativos controvertidos podría garantizar y proteger el objeto de este proceso, o la efectividad de la sentencia, pues, en caso de que eventualmente se llegare a declarar la nulidad de las resoluciones demandadas, la SIC estaría en capacidad de restituir a los demandantes la suma cancelada por concepto del pago de la multa que le fue impuesta por infringir el régimen de protección de la competencia.

1.3. PRUEBAS PARA RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR

1.3.1. La parte demandante si bien con la solicitud de medida cautelar no aportó ni solicitó ningún medio de prueba, se tendrán en cuenta por el Despacho las aportadas junto con la demanda⁴, en especial, las copia de las Resoluciones No 42216 del 3 de septiembre de 2019 “*Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia*” y Resolución No. 59833 del 5 de noviembre de 2019 “*Por la cual se deciden unos recursos de reposición*”.

1.3.2. La apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

II. CONSIDERACIONES.

El Despacho fundamentará la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

2.1.1. Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011, constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la “*necesidad*” de “*proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*” (artículo 229), mientras se adopta una decisión de fondo.

2.1.2. El artículo 231 ibidem, fija una serie de requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las

⁴ Ibíd. Archivos: “01SolicitudMedida”. Págs. 40-41, “03AnexosDemanda”.

pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

2.1.3. Conforme a lo anterior, para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

2.1.4. Cuando la suspensión provisional se solicite en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse “*al menos sumariamente*”, la existencia de los perjuicios.

2.1.5. Por otra parte, y en relación al requisito de necesidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino “*además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad*⁵”⁶.

2.1.6. Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron la ampliación de las clases de medidas que pueden decretarse en los asuntos que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la “*manifiesta*” vulneración del acto administrativo con la norma⁷, y en manera alguna se abolieron los presupuestos de *fumus boni iuris y el periculum in mora*, para el estudio de la procedencia de las mismas.

2.1.7. Sobre estos últimos presupuestos, el H. Consejo de Estado ha establecido que el primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez

⁵ En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960.

⁷ Como antes preveía el art. 152 del C.C.A. que las limitaba a la Suspensión Provisional.

encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho⁸.

2.1.8. Ahora bien, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describe los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo⁹.

2.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Precisado lo anterior, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

2.2.1. En el presente asunto, la parte actora con la solicitud de suspensión provisional no invocó alguna norma en particular como sustento de violación, se delimito a transcribir el artículo 132 de la Ley 1437 de 2011 en dicho acápite.

2.2.2. El Despacho advierte que en este caso hasta el momento no se evidencia un agravio injustificado, debido a que no fue probado que ante la negativa del decreto de la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer y tampoco se aportaron elementos de prueba contundentes que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, se cause el daño que se pretende evitar con la solicitud de cautela.

2.2.3. No existe prueba sumaria de la existencia de los perjuicios cuya configuración se pretenda evitar como consecuencia de la concesión de la medida cautelar solicitada.

2.2.4. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece que la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda cuando esa vulneración surja del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

2.2.5. Hasta el momento no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente, precisamente en razón que la parte demandante ni siquiera alude con su solicitud, cuáles son las normas que refiere como violadas respecto de los actos administrativos demandados.

2.2.5.1. Si bien, en el escrito de la demanda en las consideraciones alude una presunta pérdida de competencia de la facultad sancionatoria de la entidad demandada y con ello, la violación al artículo 27 de la Ley 1340 de 2009, el análisis sobre la configuración de la falta de competencia temporal de la entidad accionada por la presunta caducidad de la facultad sancionatoria, solo podrá analizarse de la revisión integral del expediente administrativo que fundamentó los actos administrativos demandados, y en conjunto con las pruebas que se decreten y

⁸ IBARRA VÉLEZ, Sandra Lisset (C.P.) (Dra.). H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Providencia del 17 de marzo de 2015. Expediente núm. 2014-03799.

⁹ Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8>.

practiquen en el proceso, lo cual solo podrá llevarse a cabo una vez vencido el periodo probatorio y en la sentencia que resuelva las pretensiones de la demanda.

2.2.5.2. Es de establecerse que es la sentencia la etapa procesal para determinar la prosperidad de los cargos de nulidad invocados por el accionante y no en el estudio de la medida cautelar, por cuanto debe desplegarse una actividad probatoria para dilucidar tal circunstancia, lo que constituye precisamente el fondo y el objeto mismo del presente proceso.

2.2.6. Sumado a lo anterior, tampoco se acreditó dentro del expediente, la existencia de serios motivos a partir de los cuales se pueda considerar que, de no otorgarse la medida cautelar solicitada, los efectos de la sentencia que eventualmente se profiera a favor de la parte actora, resulten nugatorios, máxime si se tiene en cuenta que la naturaleza del acto acusado es de carácter sancionatorio, y por ende de contenido netamente económico.

2.2.7. Por tanto, la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante **COSEQUIN LTDA**, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 26 de abril de 2023.</i></p> <p>IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb07a64e21d63245d4a7686e75ab2f02fd498cb7e3851def5290d55a38444a9f**

Documento generado en 25/04/2023 04:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520170021300
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDGAR NIETO LÓPEZ Y OTROS
Demandado	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Asunto	MEJOR PROVEER

1. Estando el proceso para proferir la sentencia de primera instancia, observa el Despacho que es necesario hacer uso de la facultad oficiosa a la que se refiere el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, bajo las siguientes consideraciones:

1.1. El Consejo Nacional Electoral, mediante memorial del 10 de julio de 2019², en cumplimiento de la orden emitida en el auto admisorio de la demanda del 22 de abril de 2016³ ordinal tercero, en concordancia con lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así como de las ordenes impartidas mediante providencias del 3 de octubre de 2017⁴, mediante el cual se requirió de oficio a la entidad accionada para que remitiera el expediente administrativo que dio origen la expedición de los actos administrativos demandados, 1° de noviembre de 2018⁵ y 20 de junio de 2019, se requirió a la entidad accionada

¹En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.

² EXPEDIENTE. folio 160.

³ Ibíd. folio 43.

⁴ Ibíd. folios. 130 y 131.

⁵ Ibíd. folio 149.

nuevamente para que aportara los antecedentes administrativos, del que allegó copia del expediente administrativo No. 3519-15⁶.

1.2. Analizado en su integridad los cuaderno que componen el expediente administrativo de la referencia, el Despacho advierte que fueron aportados de manera incompleta estos, por cuanto dentro del mismo no reposa los CD que contiene el archivo nacional de inscritos del periodo 25 de octubre de 2014 al 25 de agosto de 2015, procesado y cruzados con las bases de datos SIBEN, GOSYGA, ANSPE y ANI, el cual contiene lo relacionado con el municipio de La Tebaida – Quindío, y que fueron sustento para expedir la Resolución No. 2593 del 22 de septiembre de 2015 *“por medio del cual se adoptan decisiones dentro del procedimiento administrativo para determinar la posible inscripción irregular de algunas cédulas de ciudadanía en el Municipio de LA TEBAIDA, Departamento de QUINDIO, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 25 de Octubre del año 2015.”*⁷

1.3. En consecuencia, al ser necesario para proferir sentencia, que obren en el expediente las documentales advertidas en precedencia, el Despacho requerirá a través de la Secretaría a la parte demandada Consejo Nacional Electoral, para que dentro del término improrrogable de cinco (5) días siguiente a la notificación de esta providencia, aporte al proceso el extracto del archivo nacional de inscritos del periodo 25 de octubre de 2014 al 25 de agosto de 2015, procesado y cruzados con las bases de datos SIBEN, GOSYGA, ANSPE y ANI, que contiene lo relacionado con las cédulas inscritas en el municipio de La Tebaida – Quindío, para las elecciones del 25 de octubre de 2015.

1.3.1. Tal documento sustentó la expedición de la Resolución No. 2593 del 22 de septiembre de 2015, por la cual se dejó sin efectos la inscripción de la cédula de ciudadanía de los demandantes en el municipio de La Tebaida - Quindío, para las elecciones de autoridades locales en tal anualidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, para que dentro del término improrrogable de cinco (5) días siguiente a la notificación de esta providencia, aporte al proceso el extracto del archivo nacional de inscritos del periodo 25 de octubre de 2014 al 25 de agosto de 2015, procesado y cruzados con las bases de datos SIBEN, GOSYGA, ANSPE y ANI, que contiene lo relacionado con las cédulas inscritas en el municipio de La Tebaida – Quindío, para las elecciones del 25 de octubre de 2015.

⁶ Ibíd. Cuadernos de antecedentes administrativos Nos. 1 a 5., y Cuaderno Anexos memorial.

⁷ Ibíd. folio 24 CD. Archivo: “Res 2593 de 2015 La Tebaida”

SEGUNDO: Vencido el término anteriormente citado, al día siguiente ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729b70c934a3e518cfaaa2966cf637e37ef6d6062ad5b43e689fe9ade79e650a**

Documento generado en 25/04/2023 04:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>